

## CAPITULO VII.

*Infraacción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares.—Auxilio á unos ú otros para su fuga.*

Art. 174. El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación, después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstancias, á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

Los prisioneros de guerra que se subleven ó amotinen serán juzgados y castigados de la manera establecida en la presente Ley y en la de Organización y Competencia de Tribunales Militares, respecto del delito de sedición.

Art. 175. El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhabil por diez años para la carrera militar.

Art. 176. Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falsando cerraduras, saliendo de á bordo de los buques por otros sitios que los destinados para el desembarque, ó empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aun no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena, sin perjuicio también de la que en virtud de aquél, haya de imponerseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratán-

dose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo les será aplicable, aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

Art. 177. Siempre que se evadan uno ó más prisioneros ó presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que mandare la escolta ó fuerza encargada directamente de la custodia del ó de los que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirle también á todos los demás individuos de esa misma escolta ó fuerza, que con sus actos ú omisiones apareciere que hubiere favorecido la evasión.

Art. 178. Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos, antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere, tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso, auxilie la fuga de alguno de éstos, empleando la violencia física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó la falsa, ó la violencia moral, valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponde según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio ó buque destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del Establecimiento ó embarcación, ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPITULO VIII

*Infraacción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.*

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibiaza ó desagrado en el servicio, ó que murmure con motivo de

las disposiciones de sus superiores ó las censuras, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente, se impondrá al superior que habiendo oído ó tenido noticia de alguna de esas especies ó murmuraciones no las reprima ú omita dar noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo á la defensiva, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven o hagan llegar á sus superiores por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos ó aseveraciones falsas, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno ó en representación de otros, ó dos ó más reunidos con la de uno á once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo

la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja ó petición, oculte la verdad al darle curso ó informar acerca de ella, ó que diere curso á cualquiera de las instancias á que se refieren las fracciones II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del servicio ó de sus superiores por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario á lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare un grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 190. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte ó sabiéndas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 191. Todo militar ó asimilado que expida certificado ó subscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcañes ó otros créditos, y en general, todo hecho relativo al servicio, sabiendo lo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica, aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 192. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer ante los tribunales del fuero de guerra ó oficinas militares. Al militar ó asimilado que, conociendo la falsedad, no la revele al dar curso á tales documentos ó al informar acerca de su contenido, se le castigará con arreglo á lo dispuesto en el art. 188, y si rindiere un informe contrario á lo que sepa, conforme á lo prevenido en el 189.

Art. 193. El militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del Ejército en cualquier asunto militar, cer-

tifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ó oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será la de uno á tres años cuando el infractor de esa disposición fuere paisano.

Art. 194. El que fuera del caso á que se refiere la fac. X del art. 321, revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviera prevenida la reserva, ó que encargado de llevar una orden por escrito ú otra comunicación, recomendadas especialmente á su vigilancia las extravié por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, ó no las entregase á la persona á quien fueren dirigidas, ó no intentare destruirlas de cualquier modo y á cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero ó ser sorprendido, será castigado:

I Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con ese motivo hubiere resultado grave daño al Ejército, á una parte de él, ó á un buque, con la pena de muerte. Si no hubiere resultado grave daño, con la de tres á cinco años de prisión.

II Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la de uno á tres años de prisión, en el caso de revelación de asuntos militares; y en el de extravío ó falta de entrega de una orden ó comunicación, con la de uno á seis meses de arresto.

Art. 195. El militar ó asimilado que mantenga en cualquiera forma, correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y á las operaciones de la guerra, sin conocimiento del Jefe superior de quien depende, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 196. A todo el que, sin causa justificada, deje de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en el lu-

gar ó ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma ó cuando se le dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de safarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si el infractor de este precepto fuere Oficial se le impondrá, además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio ó que el delito se cometiere en campaña.

Art. 197. De igual manera á lo prevenido en el artículo anterior, será castigado el que no se presente á desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo ó empleo estuviere obligado á desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado á dicha comisión se le hubiere prescripto para encargarse de ella.

Art. 198. Los que acepten presentes ofrecidos en nombre de sus subordinados ó que fuera del caso á que se refiere el art. 275, promuevan, coleccionen ó integren subscripciones para obsequios á sus superiores, serán castigados con la pena de uno á tres meses de arresto.

Art. 199. El que fuera del caso á que se contrae el art. 312, y que ejerciendo mando ó desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación á que está obligado conforme á la ley, para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en la pena de un año de suspensión de empleo ó comisión, y arresto de seis á once meses.

## CAPITULO IX.

*Intracción de diversos deberes correspondientes á los marinos.*

Art. 200. El Comandante de buque ó

de tropa, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 201. El marino que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años ó con la de tres á seis años de prisión, según que tuviere ó no la categoría de Oficial.

Art. 202. El Comandante de buque de la Armada que mande que éste haga honores ó los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituido de su empleo. El que, arbolándola falsa, inicie ó sostenga el combate, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 203. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 204. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente en su caso, los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 205. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial que maliciosamente se separe con su embarcación de la Escuadra ó División á que pertenece, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho si se efectuare en campaña de guerra y no á la vista del enemigo; y con la destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la Escuadra ó Divi-

sión, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 206. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiere su buque, sufrirá la pena de muerte.

Art. 207. El marinero que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad, y se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 208. El marino que deliberada é indebidamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 209. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó en campaña de guerra, se malograre la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasare con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 210. Serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyeren buques, edificios ú otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo ó antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 211. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marinero, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ébrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriere á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión, si el hecho se efectuare en campaña de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De uno á tres meses de arresto, en los demás casos.

Art. 212. El marinero que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir laces ó materias inflamantes, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á tres años de prisión, si el culpable fuere el centinela, vigilante, pañolero ó encargado del almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuere de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan laces consignadas, que permitan actos que puedan producir incendio incurriran en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El Oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión si por esta causa se perdiere el buque por apesamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiere el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento, será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose por juicio, con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho años de prisión.

## CAPITULO X.

*Infracción de deberes militares, correspondientes á cada militar ó asimilado según su cargo ó empleo.*

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza General del Ejército, en la Naval, ó en las prescripciones que las reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta Ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las Juntas de honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dis-

puesto en cualquiera de dichas Ordenanzas ó en los Reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este sólo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión y si aquella ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

## CAPITULO XI.

*Delitos contra el honor militar.*

Art. 218. El Comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se riudan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido é consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo

que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo ó inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescripto por la Ordenanza, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiese convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo e inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército, salvo el caso en que también resulte infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la penalidad señalada en él.

Art. 220. Los militares que habiendo concurrido á la junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán, por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 218.

Art. 221. Ningún Comandante de una plaza, fuerza ó buque, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, tanto el Jefe superior, como los subalternos responsables de aquel, sufrirán la pena de muerte.

Art. 222. El militar ó asimilado que por cobardía fuere el primero en huir en una acción de guerra, ó á la vista del enemigo, marchando á encontrarlo, ó separándolo á la defensiva, y los que conduciendo ó custodiando una bandera ó estandarte, no defiendan esa enseña en un combate, hasta perder la vida, si fuere necesario, sufrirán la pena capital.

Art. 223. La misma pena señalada en el artículo anterior, se impondrá al ma-

rino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate, ó que por debilidad se separe de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo.

Art. 224. El militar ó asimilado que durante el combate ó marchando á él y fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber, ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Art. 225. Cualquier individuo extraño á la tripulación del buque y á la armada que grite á fin de que cese el combate ó no se emprenda, y el marino que á la vista del enemigo, diere voces ó ejecutare actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados: el primero con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 226. Los oficiales convictos de observar una conducta indecorosa, entendiéndose por tal, llegar frecuentemente tarde al cumplimiento de sus obligaciones; excusarse de hacer la fatiga que les toque por males supuestos ó imaginarios, embriagarse pública y consuetudinariamente; el vicio inveterado del juego; la costumbre de contraer deudas fraudulentas ó sin necesidad ó por motivos viciosos y no pagarlas; vender ó dar en prenda sus condecoraciones, despachos ó diplomas; provocar repetidas pendencias ó escándalos; el desaseo habitual ó la carencia de las prendas necesarias del uniforme, dejando de presentarse por cualquiera de esos motivos con el decoro correspondiente; la asidua concurrencia á las cantinas ó lugares dedicados exclusivamente á expendio de bebidas embriagantes, ó á otros

de mala fama, ó la asistencia á cualquiera de ellos portando el uniforme ó insignias militares, después de haber sido reprendidos por esa causa por algún superior; la ignorancia de las obligaciones que imposibilite el cumplimiento de los deberes respectivos, ó ejecutar en la vida social actos que impliquen el olvido del respeto que se debe al empleo y uniforme, ó cualesquiera otros que puedan originar menoscabo en la reputación del Ejército ó en el buen concepto individual de los que á él pertenecen, serán castigados, siempre que no debieren serlo por las Juntas de honor ó administrativamente por sus superiores, conforme á lo preceptuado en la Ordenanza y en el Reglamento respectivo, con la pena de suspensión de empleo de dos á seis meses, y si volvieran á ser consignados á los tribunales militares por esos mismos motivos, con la de destitución, debiendo fijarse el término de la inhabilitación para volver al servicio, en dos años por lo menos.

Art. 227. Los Sargentos y Cabos que después de haber incurrido en dos correcciones disciplinarias por su mala conducta, persistieren en ella, serán consignados á los Tribunales militares y sufrirán la pena de seis meses de arresto y la de destitución de empleo.

Art. 228. Al Oficial que en el servicio, ó después de haber recibido una orden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con la pena de arresto mayor, sin perjuicio de que si la falta en el cumplimiento de sus obligaciones importare otro delito especialmente previsto en esta Ley, se proceda conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 229. A los Sargentos y Cabos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto, y la de suspensión de empleo por seis meses, con la salvedad establecida en el propio artículo.

Art. 230. Todo Oficial que públicamente y portando el uniforme, ó cualquiera de las insignias de su empleo, se presente en estado de embriaguez, sufrirá la pena de tres á seis meses de arresto.

Art. 231. Tratándose de los delitos á que se refieren los tres artículos precedentes, en los casos de reincidencia además de la pena privativa de libertad correspondiente, se impondrá la de destitución de empleo.

Art. 232. Para los efectos de los arts. 228 y 229, se equiparará á la embriaguez, cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales, procurada voluntariamente.

Art. 233. Al militar ó asimilado que en demostración de menosprecio, devuelva sus nombramientos, despachos ó diplomas, ó se despoje de sus insignias ó condecoraciones, se le castigará con la pena de uno á dos años de prisión y la de destitución de empleo.

Art. 234. A todo militar ó asimilado que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos ó condecoraciones que no esté legítimamente autorizado para usar, ó que en actos ó asuntos oficiales se atribuya títulos que no correspondan al cargo ó empleo que desempeñe, se le castigará con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 235. A los militares ó asimilados que, aun cuando no haya mediado violencia, cometan actos deshonestos entre sí, ó en buques de guerra, edificios, puntos ó puestos militares, ó cualquiera otra dependencia del Ejército, con individuos del mismo sexo, se les impondrá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión; y tratándose de clases ú Oficiales, la de destitución de empleo, con inhabilitación por diez años respecto de los segundos, para volver al servicio, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si mediare violencia, se aplicarán las

disposiciones relativas del Código Penal para el Distrito Federal, observándose además, en todo caso en que hubiere lugar á ello, lo prevenido en cuanto á clases y Oficiales, en el párrafo que antecede.

## CAPITULO XII

### Duelo.

Art. 236. Cualquiera militar ó asimilado que desafié á otro de ellos, en actos del servicio ó con motivos de él ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Si fuere igual en categoría al desafiado, con la pena de uno á dos meses de arresto, si el duelo no se llevare á efecto; con la de dos á tres meses de arresto, si el duelo se efectuare sin resultar muerto ó herido el retado; con la de tres meses de arresto á un año de prisión, si éste resultare herido en el acto; y con la de uno á dos años de prisión si el desafiado muriere en el duelo ó falleciere á consecuencia de heridas que en él reciba, dentro de sesenta días contados desde aquel en que se hubiere efectuado dicho acto.

II. Si fuere superior al desafiado, con la de dos meses de arresto, en el primero de los casos á que se refiere la fracción anterior; con la de tres meses de arresto en el segundo de esos casos; con la de un año de prisión en el tercero, y con la de dos en el último.

III. Si fuere inferior al desafiado, con el doble de las penas señaladas en la fracción I, en sus respectivos casos.

Art. 237. El militar ó asimilado que admita un desafío de cualquiera de ellos, en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior, corresponda al retador, según el caso, con reducción de una tercera parte, sal-

vo lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 238. La pena del retado será la misma que la señalada en la ley respecto del retador.

I. Cuando aquel, á juicio del tribunal que conozca del proceso, haya dado causa á que se le desafié, con el manifiesto propósito de ser desafiado ó infringiendo un grave ultraje al retador, en su honra como cabalero ó como militar.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

Art. 239. El que resulte herido en un duelo no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prevenciones de este Capítulo deban imponersele, como desafiador ó como desafiado.

Art. 240. No se aplicarán las penas señaladas en este Capítulo, sino las correspondientes á lesiones ó al homicidio, en sus diversos casos, á los que se hallen en cualquiera de los siguientes:

I. Cuando el que desafié lo haga por interés pecuniario, por orden ó encargo de otro ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa resulte muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque con esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se efectúe sin la asistencia de dos ó más testigos, mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

Art. 241. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído, desarmado ó en la imposibilidad de defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ó homicida, con premeditación, ventaja y fuera de riña.

Art. 242. De igual manera á la expresada en el artículo anterior, será castigado el que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que el heridor ó matador haya podido serlo sin peligro alguno de su parte.

Art. 243. Los que en los casos de que trata este Capítulo intervengan como testigos en un desafío, no sufrirán castigo alguno si debido á su intervección no llega á efectuarse el duelo.

En los demás casos serán castigados:

I. Con la cuarta parte de la pena señalada en la ley, respecto del retador, si hubiere hecho todos los esfuerzos posibles para evitar el duelo, y no logrando ese propósito, concertaren hasta donde las fuere dable, las condiciones menos peligrosas para los combatientes.

II. Con la tercera parte de la misma pena, si no hubieren procurado prudentemente evitar el duelo, ó aún cuando así lo hubieren hecho sin buen éxito, si no hubieren concertado, en lo posible, las condiciones menos peligrosas para los combatientes, ó si abandonasen en el campo á alguno de éstos gravemente herido, sin poner los medios que están á su alcance para que sea auxiliado.

III. Con la mitad de la repetida pena, siempre que se pacte que el duelo sea á muerte, ó si el testigo fuere superior de ambos combatientes ó de uno de ellos.

Art. 244. Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente al proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en las fracciones II á IV del art. 240 ó en las arts. 241 y 242, serán castigados como coautores del delito con arreglo á lo dispuesto en esos mismos artículos.

Art. 245. Los que se batan en duelo ó sirvan de testigos en ese acto, dentro de un campamento, cuartel, fortaleza ó dependencia del ramo de guerra, ó de cualquiera otro lugar en que haya gus-

nición de fuerza federal, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada.

Art. 246. Todo militar ó asimilado que en actos del servicio ó con motivo de él, ó en presencia de tropa formada, ó en alguno de los lugares á que se refiere el artículo anterior, induzca ó instigue á otro ó otros individuos del Ejército, á que se batan en duelo ó que, sin ser testigo de él, facilite á sabiendas en las circunstancias expresadas, armas ó sitio para que se efectúe, sufrirá la pena de suspensión de empleo por seis meses. El comandante de cualquiera fuerza que pudiendo impedir un duelo entre sus subalternos, no le impida, sufrirá la mitad de la expresada pena.

Art. 247. Las penas privativas de libertad expresamente señaladas en este Capítulo, que con arreglo á lo prevenido en él, deban imponerse á los militares ó asimilados, no producirán como consecuencia legal la destitución de empleo; ésta sólo se impondrá, ya sea que pro venga ó no, de la pena corporal correspondiente, al que retare á su superior en categoría ó mando, á quien estuviera directamente subalterno, ó á su inferior ó igual en categoría ó mando á quien tuviere bajo sus órdenes y á los militares que en uno ú otro de esos casos, sirvan de testigos al retador.